

DECRETO-LEY N° 9.145

La Plata, 6 de junio de 1956.

Visto el expediente número 2.306-70.510, año 1956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que siendo uno de los principios básicos del Gobierno emergente de la Revolución Libertadora dismantelar las estructuras y formas totalitarias de la sociedad y desintegrar el estado policial, se hace necesario también reformar en lo pertinente la legislación impositiva de la Provincia, suprimiendo las normas consideradas coercitivas, en resguardo de los derechos de los contribuyentes, como así aquellas que no contemplan sustancialmente, los principios de equidad e igualdad en la tributación y las garantías de defensa en juicio.

Que es necesario adecuar a tales principios las normas de la Parte General del Código Fiscal, ya que la misma contiene los fundamentos sustanciales del derecho tributario provincial, aplicables a todos los gravámenes, como asimismo las disposiciones que regulan el procedimiento.

Que debe establecerse en forma terminante el respeto del principio constitucional de la separación de los poderes, eliminando la posibilidad de que los organismos integrantes del Poder Administrador se pronuncien con respecto a las cuestiones de constitucionalidad de las leyes y decretos.

Que deben eliminarse las disposiciones que establecen métodos de interpretación extraños a los principios generales del derecho e implican de antemano una situación de desigualdad en perjuicio de los particulares.

Que es conveniente reorganizar el tribunal que debe decidir en última instancia, dentro de la administración, las cuestiones que se planteen, de manera de darle la independencia, autoridad y facultades necesarias para asegurar la justicia de sus decisiones, sin perjuicio de otorgar, también, a los contribuyentes y demás obligados, el derecho de ocurrir originariamente a sus jueces naturales para la defensa de sus intereses.

Que debe restituirse al Fiscal de Estado la facultad de interponer recursos contra las resoluciones de la Dirección General de Rentas y Tribunal Fiscal, cuando considere afectados los derechos del Fisco.

Que es imprescindible establecer de modo enfático la publicidad de los procedimientos como garantía de la defensa, y la amplitud de intervención de las partes en el proceso y de su derecho de aportar probanzas que consideren idóneas.

Que resulta más ajustado a una buena técnica legislativa eliminar del Código Fiscal las disposiciones que reglan el procedimiento judicial de apremio, por cuanto no son exclusivas para el cobro de gravámenes.

Que frente a la obligación del contribuyente de abonar intereses resarcitorios cuando está en mora con el Fisco, debe consagrarse, asimismo, la obligación de éste de abonar intereses cuando dispone de un capital ajeno en los casos de pagos indebidos o sin causa.

Que debe reconocerse la posibilidad de exceptuar el pago de recargos e intereses cuando el deudor no ha tenido culpa en la demora, o ha existido una razón atendible que la justifique.

Que es conveniente asimismo favorecer el desarrollo de la vida económica mediante la eliminación de trabas y requisitos legales no indispensables para el cumplimiento y control de las obligaciones fiscales.

Que se ha comprobado la inconveniencia de mantener plazos de exigua duración, por cuanto no significan en la práctica una agilización del procedimiento y, por el contrario, limitan en forma apreciable la posibilidad de la defensa, debido a la gran extensión territorial y a las dificultades de las comunicaciones en los lugares alejados.

Por ello, atento a los despachos producidos por la Honorable Junta Consultiva de la provincia de Buenos Aires y Comisión de

Estudio y Reforma del Presupuesto y Leyes Impositivas y dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal (T. O. 1954), Libro Primero, Parte General, en la siguiente forma:

TITULO SEGUNDO

“Art. 6º Suprímese este artículo”.

“Art. 7º Suprímese el segundo párrafo”.

TITULO TERCERO

Agréguese como artículos nuevos los siguientes:

“Art. ... El Tribunal Fiscal de Apelación estará compuesto por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, los que serán inamovibles mientras dure su buena conducta, siendo causales de remoción entre otras, el retardo reiterado de justicia y la negligencia o dolo en el cumplimiento de la función. Podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

“Para ser miembro del Tribunal Fiscal de Apelación se requiere ser abogado con cinco años de ejercicio en la profesión y tener 30 años de edad.

“Sus miembros desempeñarán anualmente y por turno la presidencia, comenzando por el de mayor edad”.

“Art. ... En los casos de excusación, vacancia o impedimento de los miembros del Tribunal Fiscal, éste se integrará, por sorteo en audiencia pública, de una lista de seis (6) conjueces. Dicha lista será elevada por el Poder Ejecutivo para su aprobación al Senado.

“Sólo será admisible la recusación con causa y por los motivos establecidos en el artículo 397º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial”.

Art. ... Los órganos administrativos no serán competentes para conocer en cuestiones sobre inconstitucionalidad de las normas tributarias”.

TITULO CUARTO

“Art. 15º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios causados de contribuciones, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda, no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto”.

TITULO QUINTO

“Art. 16º Sustitúyese la expresión “5 días” por “30 días” y agréguese el siguiente párrafo: “Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal, ni implican declinación de jurisdicción.”

TITULO SEXTO

“Art. 17º Inciso 2. Sustitúyese la expresión “10 días” por “15 días”.

“Art. 20º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban”.

Art. 21º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto”.

TITULO SEPTIMO

Art. 22º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente”.

“Art. 23º Suprímese este artículo”.

“Art. 25º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “La Dirección verificará las declaraciones juradas, para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta”.

“Art. 28º Sustitúyese la expresión “10 días” por “15 días”.

TITULO OCTAVO

“Art. 29º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “La falta de pago en los plazos establecidos por este Código o en leyes fiscales, de los impuestos, tasas, contribuciones y sus adiciona-

les, que no hayan sido determinados por la Dirección, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación: Hasta un mes de retardo, el 5 %; más de un mes y hasta dos meses de retardo, el 10 %; más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el 15 %; más de tres meses y hasta el año de retardo, el 20 %.

“Los plazos indicados se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro judicial.

“A partir del año de retardo, el impuesto, tasa, contribución y sus adicionales devengarán, sin perjuicio de los recargos que correspondieren por aplicación de las normas precedentes, el interés establecido en el artículo 44º.

“La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal. La Dirección podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte, la obligación de pagar los recargos”.

“Art. 35º Sustitúyese la expresión “diez días” por “quince días”.

“Art. 36º Sustitúyese la expresión “diez días” por “quince días”.

“Art. 38º Suprímese este artículo”.

TITULO NOVENO

“Art. 39º Sustitúyese la expresión “diez días” por “quince días” en el segundo y tercer párrafo”.

“Art. 41º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones, recargos o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo podrá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no prescripto”.

“Art. 43º Agréguese los siguientes párrafos: “Pendiente el plazo, los contribuyentes podrán interponer demanda de repetición por los pagos realizados, cuando consideraran que éstos exceden la obligación que legítimamente les corresponde.

“Los contribuyentes que hayan obtenido plazo para el pago de las deudas fiscales podrán obtener la liberación condicional de su obligación, siempre que afiancen el pago en la forma que en cada caso establezca la Dirección.

“Art. 45º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “La resolución definitiva de la Dirección o la decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada, o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 39º podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago”.

“Art. 46º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “La Dirección deberá, de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos”.

TITULO DECIMO

“Art. 47º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Contra las determinaciones y resoluciones de la Dirección que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince días de su notificación.

“Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

“Agréguese como artículo nuevo el siguiente texto: “La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 44º. Durante la pendencia del mismo la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección. La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los noventa días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones.

“Pendiente el recurso, la Dirección, a solicitud del contribuyente o el responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los Registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago del impuesto cuestionado”.

“Art. 48º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “La resolución de la Dirección, recaída sobre recurso de reconsideración, quedará firme a los quince días de notificada, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 47º, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación o nulidad y apelación ante el Tribunal Fiscal o el Fiscal de Estado manifieste su oposición”.

“Art. 49º Suprímese este artículo”.

“Art. 50º Suprímese este artículo”.

“Art. 52º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Presentado el recurso de apelación, la Dirección, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los cinco días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución admitiendo o denegando la apelación y elevará la causa al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión, dentro de los quince días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

“Asimismo, si el Fiscal de Estado manifestare su oposición a la resolución recaída en el recurso de reconsideración, la Dirección deberá elevar la causa al Tribunal Fiscal de Apelación para su conocimiento y decisión notificando al recurrente, quien podrá presentar un memorial dentro de los quince días de la notificación.

Cumplido dicho trámite la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, salvo lo dispuesto en el artículo 55º, debiendo dictarse la correspondiente providencia de autos, la que será notificada al apelante”.

“Art. 55º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

“El Tribunal Fiscal tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la Dirección para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrögar a los demás intervinientes”.

“Art. 56º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

“En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo lo previsto en el artículo 47º, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

“El Tribunal dictará su decisión dentro de noventa días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos.

“La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos e intereses. El Tribunal Fiscal podrá sin embargo eximir su pago por resolución fundada cuando por la naturaleza de la cuestión o por las circunstancias del caso, el contribuyente se creyere con derecho a litigar”.

“Art. 57º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

“Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, o resueivan demandas de repetición o las resoluciones apeladas de la Dirección, o cuando el Tribunal no hubiere dictado su decisión en el plazo establecido en el artículo anterior, el Fiscal de Estado y el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe”.

“Art. 58º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

“Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas o contribuciones o sus accesorios: pagados espontáneamente o a requerimiento, ocurriendo a su elección por vía judicial o administrativa. La adopción de una vía excluye la otra.

“No corresponde la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Dirección o el Tribunal Fiscal con resolución o decisión firme.

“No será necesario el requisito de la protesta para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causal en que se funde”.

“Art. 59º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

“La demanda administrativa de repetición deberá presentarse ante la Dirección General y facultará a ésta a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse. La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de ciento veinte días de interpuesta la demanda, notificándola al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y al demandante con todos sus fundamentos.

“La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Tribunal Fiscal en los mismos casos y términos previstos en los artículos 48º y 52º.

“En los casos en que se haga lugar a la demanda, se reconocerán intereses al tipo corriente que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires por descuentos, a partir de los 120 días de su interposición”.

“Agréguese como artículo nuevo: “La demanda judicial de repetición o la sentencia recaída en las misma, no enervará el derecho de la Dirección de verificar el cumplimiento y determinar las obligaciones fiscales del contribuyente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 25º, 26º y 28º”.

“Art. 61º Suprímese este artículo”.

“Agréguese como artículo nuevo: “Las partes y los abogados inscriptos en la matrícula tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación”.

Título decimoprimer

“Art. 62º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “El cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriados, se practicará conforme al procedimiento establecido por la ley de apremio vigente”.

“Suprímense los artículos 63º a 77º”.

Título decimotercero

“Art. 81º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco días en el “Boletín Oficial”, salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado”.

“Art. 84º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:
“Todos los términos de días señalados en este Código se refieren a días hábiles”.

Art. 2º El presente decreto-ley comenzará a regir a partir del 1º de julio de 1956.

Las acciones y procedimientos reglamentados por el presente decreto-ley podrán ejercerse, en su caso, exclusivamente por la vía judicial, respecto a aquellas determinaciones de gravámenes que se hubieran ingresado y sobre los cuales no mediara resolución firme de la Dirección General o Cámara Fiscal.

La ampliación de los plazos dispuestos en el artículo primero se aplicará a todos aquellos que no hubieran vencido al 1º de julio de 1956.

Art. 3º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el texto del Código Fiscal que resulte de las reformas introducidas y a rectificar las menciones de artículos e incisos que correspondiere.

Art. 4º El presente decreto-ley será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER.